

RADICADO: 2017 – 00138 – 00. **ASUNTO :** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR. **DEMANDANTE:** OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA...

gabriel acuña montes <gabrielf22@hotmail.es>

Vie 11/12/2020 4:39 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1022 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - PUNTOS NUEVOS.pdf;

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. Y ACUMULADO

DEMANDADO: COOMEVA EPS -S

RADICADO: 2017 – 00138 – 00.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A TRAVÉS DEL CUAL ESTE DESPACHO ORDENA A LA DEMANDANTE OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA Y A SU APODERADO JUDICIAL GABRIEL ACUÑA MONTES, DEVOLVER A COOMEVA EPS LA SUMA DE \$320.686.535,83, Y LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Sincelejo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del actor, dentro de la demanda de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través del cual este despacho ordena a la demandante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA y a su apoderado judicial GABRIEL ACUÑA MONTES, DEVOLVER a COOMEVA EPS la suma de \$320.686.535,83, y la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, y resuelve puntos no decididos en el auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) que fue objeto de reposición, toda vez que el numeral CUARTO ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000557235 por valor de

\$3.069.697.936,00, en las cantidades de \$20.153.425,95 y \$3.049.544.510,05, y que materializado el fraccionamiento, hágase la conversión del depósito resultante de \$20.153.425,95 a favor del proceso ejecutivo laboral Rad. 2016-00002-00, tramitado en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, de acuerdo a lo motivado. Y en el numeral QUINTO, ordena poner a a disposición del proceso ejecutivo Rad. No. 2017-00262-00, el cual se tramita en este mismo Despacho, el REMANENTE de este proceso, el cual corresponde al depósito resultante de \$3.049.544.510,05, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 466 del CGP., en consecuencia realizo la siguiente:

I. PETICIÓN

Solicito revocar la providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el JUZGADO SEXTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, ordena a la demandante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA y a su apoderado judicial GABRIEL ACUÑA MONTES, DEVOLVER a COOMEVA EPS la suma de \$320.686.535,83, y la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, y resuelve puntos no decididos en el auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) que fue objeto de reposición, toda vez que el numeral CUARTO ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000557235 por valor de \$3.069.697.936,00, en las cantidades de \$20.153.425,95 y \$3.049.544.510,05, y que materializado el fraccionamiento, hágase la conversión del depósito resultante de \$20.153.425,95 a favor del proceso ejecutivo laboral Rad. 2016-00002-00, tramitado en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, de acuerdo a lo motivado. Y en el numeral QUINTO, ordena poner a disposición del proceso ejecutivo Rad. No. 2017-00262-00, el cual se tramita en este mismo Despacho, el REMANENTE de este proceso, el cual corresponde al depósito resultante de \$3.049.544.510,05.

En virtud de que no se proceda con la reposición del auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, se conceda el recurso de apelación de dicha providencia para efectos de que la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, estudio la misma pretensión y ordene revocar dicha decisión.

Por todo lo anterior, mediante el presente escrito, me permito manifestar:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION.

Constituyen argumentos que sustenten el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, los siguientes:

PRIMERO.- OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, impetró ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra COOMEVA EPS - S, tomando como base del recaudo judicial distintas facturas de ventas de servicios y a su vez se libró mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2017 por valor de \$1.305.766.737. A partir de allí se inicia el trámite procesal correspondiente:

1.1.- Ahora bien, en primer lugar hay que hacer mención que nos encontramos, dentro de una acumulación de procesos judiciales regulada por el artículo 148 del [Código General del Proceso](#), en donde el proceso principal lo encontramos en cabeza de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (PRINCIPAL), luego encontramos que se presentó un primer y único acumulado de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (ACUMULADO).

1.2.- Dentro del segundo proceso de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (ACUMULADO), se han adelantado actuaciones judiciales, independientes del proceso de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (PRINCIPAL), entre ellas el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017 por valor de \$253.020.566, esta si libro por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y en esta misma providencia, en el numeral TERCERO, se decretó la acumulación citada.

1.3.- Hay que tener en cuenta, que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para cumplir con el principio de economía procesal, en vez de darle tramite a las solicitudes presentadas en los procesos citados por separado, lo realizaba en uno solo, lo que lograba además una pronta resolución de lo pendiente y a la vez se le daba cumplimiento al principio de seguridad jurídica al evitarse pronunciamientos contradictorios pues se tratan de

un mismo destinatario de las medidas cautelares, por lo que el despacho se pronunciaba en una misma providencia respecto al proceso principal y el acumulado.

1.4.- Al respecto quiero recordarle a este H. Despacho y si hay lugar al recurso de alzada al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Civil Familia Laboral, que como bien se acepta en la providencia adiada cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), es que dentro de este proceso se ha hecho entrega de los depósitos judiciales por valor de \$2.523.855.083,83, y que se procedió con una liquidación del crédito e incluso se reconocen unos intereses moratorios por valor de \$86.086.239,06 adicional a los aprobados por auto del 25 de abril de 2018, por lo que en primer lugar se está en desacuerdo que se proceda a darlo por terminado por pago total de la obligación, toda vez que hay unos saldos pendiente de cancelar como lo señalo seguidamente:

1.4.1.- Dentro del proceso de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (PRINCIPAL), hay que tener en cuenta el capital según el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2017 por valor de \$1.305.766.737, más la suma de los intereses moratorios tal como se discrimina a continuación:

1. Demanda—Principal

Capital + intereses-----\$\$1.840.941.137.94
Agencias-----\$276.141.171

Total proceso: _____ \$2.117.082.308.94

1.4.2.- Por otro lado, en el proceso acumulado de la OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (ACUMULADO), el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, libro mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017 por valor de \$253.020.566, más la suma de los intereses moratorios tal como se discrimina a continuación:

Capital + intereses-----\$353.715.456.77
Agencias-----\$53.057.319

Total proceso: _____ \$406.772.775.77

1.4.3.- Por todo lo anterior, en sumas de los dos procesos de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA tanto como el PRINCIPAL, como el ACUMULADO, nos arroja la siguiente:

1. Demanda—Principal

Total proceso: _____ \$2.117.082.308.94

2. Demanda acumulada

-
Total proceso: _____ \$406.772.775.77

-
TOTAL LOS DOS PROCESOS: _____ **\$2.523.855.084.71**

1.5.- Por último, antes de entrar a analizar mi desacuerdo respecto a la providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, donde se advierte que dentro de este proceso se ha hecho entrega de los depósitos judiciales por valor de \$2.523.855.083,83, hay que tener en cuenta que el Código Civil en su artículo 1653, nos trae la "*imputación del pago a intereses*", donde sí se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, por ello es importante detallar los depósitos judiciales que se han entregado a lo largo del proceso, en virtud de las medidas cautelares decretadas:

1.5.1.- Hasta la fecha 29 de mayo de 2020, se habían realizado pagos parciales por valor de \$2.301.568.127.83, como dan cuenta:

-
1. TITULO: _____ \$1.958.650.150.5
2. TITULO: _____ \$342.917.977.33
—

-
1.5.2.- El día 27 de junio hogaño, se hizo entrega de un depósito judicial por valor de: \$222.286.956.88, por lo que de allí se desprende la suma de \$2.523.855.083,83, como a continuación se detalla:

\$2.301.568.127.83
(+) 222.286.956.88

\$2.523.855.084.71

1.6.- En conclusión, si al dar suma de los dos procesos de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA tanto como el PRINCIPAL, como el ACUMULADO, esto es la **Demanda—Principal, con un valor total de \$2.117.082.308.94**, más la **Demanda acumulada, que tiene un valor total de \$406.772.775.77**, no arroja el gran total de **los dos procesos: \$2.523.855.084.71**. Luego entonces no hay lugar a que el demandante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, ni el suscrito como su apoderado judicial tenga que DEVOLVER a COOMEVA EPS la suma de \$320.686.535,83, como erradamente lo ordena el auto data cuatro (04) de diciembre hogaño, por cuanto los depósitos judiciales entregados por valor de \$2.523.855.083,83, corresponden al valor de la obligación pendiente por cancelar, y antes por el contrario en

virtud de que esa misma providencia procedió con una liquidación del crédito que reconocen unos intereses moratorios por valor de \$86.086.239,06, esta suma estaría a favor de mi representada, por lo que no hay lugar a la terminación por pago total de la obligación, hasta tanto no se haga entrega de esa suma de dinero.

SEGUNDO.- Antes de entrar a debatir, los cuestionamientos a la providencia del cuatro (04) de diciembre del año que cursa, en esta se manifiesta que el suscrito debe hacer la devolución de la suma de \$320.686.535,83, es de importancia señalar que actúo en calidad de apoderado del actor como apoderado especial en principio de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, ante "*poder especial*" otorgado por el representante legal del mismo, para ello anexé en su momento un poder que reposa en el expediente. Al respecto me permito manifestar, que se está claro entonces que actúo en virtud del derecho de postulación dentro del mismo y no de disposición del derecho personal de crédito, en consecuencia en la eventualidad que tocara devolver el dinero no le corresponde al suscrito, sino a la parte ejecutante o demandante, por las razones que se exponen a continuación:

2.1.- El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona. Es importante traer a colación, tres aspectos que se manifiestan claramente en el proceso: 1.- La capacidad para ser parte, que la tienen todos los sujetos de derecho; 2.- La capacidad procesal, o sea la posibilidad de comparecer por sí mismos al juicio sin necesidad de estar asistidos por apoderado general (o de requerirlo a través de sus representantes) y, finalmente, 3.- El derecho de postulación, que le permite al abogado presentar las peticiones a la judicatura.

2.2.- El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, consagra el llamado derecho de postulación al disponer que: "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto". Esas excepciones son (i) la actuación en causa propia en los juicios de mínima cuantía; (ii) las oposiciones que se presenten dentro de una diligencia de embargo y secuestro o las oposiciones de entrega y lanzamiento, sin que importe la cuantía del proceso y las (iii) acciones públicas como las de destrucción de obra que amenaza ruina, la de remoción de tutores y curadores, etc.; al ser peticiones que entrañan un interés social evidente.

2.3.- El Código General del Proceso, regula el derecho de postulación en el artículo 73: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." La gestión profesional que se encarga al abogado para que, dado su derecho de postulación, intervenga en un proceso, constituye una forma del contrato de mandato previsto en el art. 2142 del C.C., que dice: "El mandato es un contrato en que una persona

confía a la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. La constitución de apoderada judicial presume la suscripción previa de un poder y puede constituirse mediante dos sistemas según el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso: Por escritura pública o por documento privado auténtico, por ser estas las dos formas de otorgar un poder con fines judiciales, de ahí que no se deba confundir la celebración de un mandato, contrato que no requiere de ninguna formalidad, pues es consensual, con un efecto del mismo, el poder, que necesariamente debe constar por escrito.

2.4.- El que nos importa, por cuanto es el que atañe al caso que nos ocupa, por cuanto el suscrito actúa como apoderado de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, ante “*poder especial*” otorgado, por lo que hay que hacer mención a que es especial, toda vez que es un poder individualizado que se realiza a través de un documento privado que lleva nota de presentación de quien otorga el poder (poderdante), que para que tenga efectos judiciales, tal como se establece de manera expresa, en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.5.- Está claro entonces que no se puede ordenar devolver una suma de dinero al suscrito como se indica en el Numeral TERCERO de la providencia del 04 de diciembre hogño, con fundamento en la carencia absoluta de poder de disposición del derecho de disposición, toda vez que actúo en nombre y en representación judicial de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, quien como parte demandante me confirió poder como abogado de manera inequívoca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., la cual es norma procesal de obligatorio cumplimiento. Por lo anterior se concluye que la señalada insuficiencia del derecho de postulación del suscrito impide que proceda a la devolución del dinero, ante la existencia del poder conferido para ejercer la defensa del demandante lo que determina la ineptitud del fundamento factico de dicha providencia, y considero que este defecto le impide proferir una decisión al respecto.

2.6.- Como vemos el poder fue otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, porque esto hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, que lo señalado en el Numeral TERCERO de la providencia del 04 de diciembre del año en curso, no procede de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en inobservancia del debido proceso, en ausencia del derecho de disposición la cual está en cabeza de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, por ende, decir lo contrario está envuelto en cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio de dicho auto. Respecto de los presupuestos procesales y los efectos de la carencia de alguno de ellos, la doctrina en cabeza de ENRIQUE VESCOVI explica:

‘Los presupuestos procesales son, entonces, los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida. (...) No se trata entonces, como la expresión (presupuestos procesales) podría hacer creer, de condiciones sin las cuales no se forma una relación procesal; son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido. [1].’

2.7.- Para finalizar, quiero destacar que muy a pesar de que dentro de este proceso judicial fui contratado como abogado para perseguir el pago de una suma de dinero en favor de mi poderdante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, y que fui facultado para recibir ese pago en su nombre como cliente, ya que en principio no tengo esa facultad en virtud a lo señalado por el artículo 1640 del código civil, sin embargo como queda constancia dentro del expediente el depósito judicial fue expedido para su cobro a nombre del suscrito, por lo que si bien retiré la suma de dinero esta fue entregada en su totalidad personalmente a OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA.

TERCERO.- Como podemos observar a pesar de lo manifestado anteriormente, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por medio de providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), resuelve puntos no decididos en el auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que este recurso se interpone respecto de estos puntos nuevos, por las razones expuestas en dicha providencia, y al respecto me permito manifestar, mi inconformidad bajo los siguientes fundamentos:

3.1.- Para el caso concreto, se observa que el Numeral TERCERO de la providencia del 04 de diciembre hogaño, ordena a mi mandante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, que como parte demandante, haga la devolución de las sumas de dinero entregadas en el proceso en curso.

3.2.- Ahora bien, a pesar de que cuando se analiza la estructura protectora del Estado, y se averigua porqué se reconocen derechos tales como el de entregarle en principio unas sumas de dinero, por cuanto existe una orden judicial que así lo indica, se advierte inmediatamente que subyace el principio de la seguridad jurídica, y luego de transcurridos un tiempo más que prudencial, se le dice que haga una devolución de los mismo, es claro que se le vulnera el debido proceso, y que se desconoce el principio antes citado.

3.3.- Es de importancia resaltar que el principio de seguridad jurídica es un principio del *ius gentium*, fruto de la recta razón humana, es decir, se trata del primer consenso jurídico evidente, donde la costumbre tiende, inexorablemente, a fortalecer el principio de seguridad jurídica, como expresión máxima del *ius gentium*. Es por ello que las formalidades y procedimientos tienden a ser un ritual que vivifica el principio de seguridad jurídica, de manera que todos saben que, al

obedecer ciertas prácticas formales comunes, se efectivizan las garantías del hombre.

3.4.- El principio de seguridad jurídica tiene lugar en la Constitución Nacional constituido bajo la forma de que Colombia es un Estado Social de Derecho. Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana puesta en relación. Las formalidades jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. No tendría razón de ser un contenido sustancial sin la existencia adecuada de una forma jurídica proporcionada a dicha pretensión. Materia y forma jurídicas, pues, son indisolubles, y constituye una impropiedad improvisar formas no adecuadas a la exigencia misma del contenido material. Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece.

3.5.- En este caso en concreto OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, impetró inicialmente ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, un proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía contra COOMEVA EPS - S, tomando como base del recaudo judicial distintas facturas de ventas de servicios, dando lugar a librar el mandamiento de pago el día 07 de febrero de 2017 por valor de \$1.305.766.737. A partir de allí se inicia el trámite procesal correspondiente.

3.6.- Ahora bien, como ya lo mencioné antes, recordemos que existió una acumulación de procesos judiciales regulada por el artículo 148 del [Código General del Proceso](#), en donde encontramos que se presentó un primer y único acumulado de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (ACUMULADO), por lo que se libró otro mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017 por valor de \$253.020.566, pero esta vez por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y en esta misma providencia, en el numeral TERCERO, se decretó la acumulación citada.

3.7.- Es importante, hacer mención que el proceso ejecutivo es aquella herramienta que busca ejecutar al deudor que incumplió su obligación, y que la primera providencia que profiere el juez es una orden de pago, si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero, y a esta primera providencia se le denomina mandamiento ejecutivo. Es por ello que se libró el correspondiente mandamiento de pago, porque iba acompañada de los documentos que prestan merito ejecutivo; dado que las Facturas de Ventas son unos documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible que provienen de COOMEVA EPS - S, como deudor y que por ende prestan merito ejecutivo, y este fundamento lo encontramos en el artículo 422 del código general del proceso, por lo que vale la pena seguir indicando que como el demandado no cumplió dentro del término establecido en el mandamiento ejecutivo se procedió a condenarlo en costas, toda vez que como no se propusieron excepciones en el tiempo estipulado para proponerlas, por medio de auto se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicando la liquidación del crédito, y la posterior entrega de los bienes (sumas de dinero) embargados.

3.8.- Esta es una demanda ejecutiva singular acumulada, que se inicia porque mi OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, es un acreedor o beneficiario cambiario de un título valor o ejecutivo (Facturas de Venta), y por ello de manera coactiva a través del suscrito se presentó una solicitud de medidas cautelares, en contra de COOMEVA EPS - S, deudora u obligada cambiario, para exigir el cumplimiento de lo adeudado a mi mandante, quien incoa una segunda demanda ejecutiva singular (ACUMULADA) ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y en este despacho judicial se lleva a cabo el trámite procesal que a petición de parte desarrolla el órgano jurisdiccional, por lo que se dispersaron las siguientes fases:

- Radicación de la demanda
- Radicación de medidas cautelares
- Mandamiento ejecutivo
- Notificación del auto ejecutivo
- Cumplimiento de la obligación
- Contestación de la demanda
- Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución
- Medidas ejecutivas para el cumplimiento de la obligación
- Liquidación del Crédito y Costas Procesales.
- Pago al acreedor Mediante Depósitos Judiciales.

CUARTO.- En este orden de ideas, aclarada de esta manera la Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico. Razón por la cual esta seguridad no es respetada a OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, dentro los dos procesos ejecutivo de mayor cuantía en contra COOMEVA EPS – S (PRINCIPAL Y ACUMULADO), en donde se desarrollaron y se dispersaron unas fases procesales en debida y legal forma como las antes señaladas por parte del órgano jurisdiccional referido, y ahora se desconozca tal percepción psicológica por la providencia del 04 de diciembre de dos mil veinte (2020), de modo que pasamos a la inseguridad jurídica. Es necesario que en los actuales momentos procesales se revisen a cabalidad por parte de este h. despacho o en su defecto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, examinando la estructura de dicha providencia en su contenido normativo para situarla en el contexto del Estado constitucional, entendido como la dimensión política de los Derechos Humanos por encima de cualquier ordenamiento legal y de cualquier autoridad estatal, por cuanto a mi mandante como seguridad personal se le debe circunscribir a la protección personal en cuanto a integridad física en el ejercicio y desarrollo de los derechos y libertades reconocidos en principio por este mismo despacho, pero como hubo cambio en los operadores judiciales, de igual

forma se procede en el actuar procesal, afectando el más elemental de los derechos procesales, como es el principio de seguridad jurídica, es por ello que con este escrito, mi poderdante como individuo reclama protección del derecho y del Estado por el desconocimiento de este concepto sin el cual no podría explicarse en su integridad la relación seguridad jurídica – Estado, que es consecuencia de la existencia de un cierto orden público que en este caso no es sinónimo de justicia, la cual es “*conditio sine qua non*” para desarrollar la justicia en su plenitud y los distintos valores que en ella se concretan, desde la legalidad, es decir primero el criterio de legalidad y luego los principios, lo cual le deja lejos de Estado constitucional.

QUINTO.- En atención a la demanda ejecutiva presentada por la **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA**, contra **COOMEVA EPS - S**, precisamos que, una vez definido el orden procesal impuesto desde el principio por la “sabiduría” del operador jurídico, ahora este mismo en desmedro del “principio de seguridad jurídica” no puede decirle que lo actuado ya no es válido, toda vez que se predica firmeza de todas las providencias judiciales cuando estas quedan ejecutoriadas, es decir, que a partir de este momento no pueden ser modificadas, aunque en otro proceso se pueda cambiar lo decidido por no constituir la decisión cosa juzgada, entonces se puede decir que la ejecutoria de una providencia es la imposibilidad de modificar lo decidido en ella porque no se admiten recursos o se venció el término para interponerlos. Dependiendo de la situación las providencias judiciales quedan ejecutoriadas en los siguientes casos:

1. Tres días después de notificadas, cuando contra ellas no proceden recursos.
2. Cuando se ha vencido el término para interponer los recursos que proceden contra ella.
3. Cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

SEXTO.- La ejecutoria de las providencias judiciales se encuentra establecida en el código general del proceso en el artículo 302, es por ello que conforme a la ley procedimental, y las jurisprudencia traídas a colación en líneas anteriores, se hace necesaria subsanar todas y cada una de las consideraciones que no fueron hechas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

SÉPTIMO.- Por último, frente a lo establecido en la providencia del 04 de diciembre de dos mil veinte (2020), en el numeral QUINTO, donde ordena poner a disposición del proceso ejecutivo Rad. No. 2017-00262-00, el cual se tramita en este mismo Despacho, el REMANENTE de este proceso, el cual corresponde al depósito resultante de \$3.049.544.510,05, quiero hacer mención a los siguientes reparos:

7.1.- En primer lugar, importa destacar, que el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al

registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

7.2.- En segundo lugar, al revisar los pagos realizados en el proceso de la referencia, se observa que no se ha pagado el total de la obligación, razón por la cual es dable acceder a la solicitud de embargo de remanentes.

7.3.- Por otro lado, antes de que el H. Despacho proceda a anotar el embargo de remanente decretado y en el evento que haya lugar a ello, proceder a la materialización del mismo, hay que tener en cuenta el límite de lo ordenado por el Juzgado remitente de la orden en cuantía dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 2017-00262-00, por cuanto el monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso:

«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

7.4.- Por todo lo anterior, es clara la falta del JUZGADO SEXTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, que resuelve mediante el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el numeral QUINTO, por cuanto ordena poner a disposición del proceso ejecutivo Rad. No. 2017-00262-00, el cual se tramita en este mismo Despacho, el REMANENTE de este proceso, por valor de \$3.049.544.510,05, por cuanto el monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda, como fue advertido anteriormente.

OCTAVO.- Es clara la FALTA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO de la providencia de fecha 04 de diciembre de dos mil veinte (2020), recordando que el numeral PRIMERO de la misma, ordena a la demandante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA y a su apoderado judicial GABRIEL ACUÑA MONTES, DEVOLVER a COOMEVA EPS la suma de \$320.686.535,83, y la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, esto es, devolver a la cuenta de este despacho y a ordenes de este proceso la suma de \$320.686.535,83, por lo que con fundamento en el inciso 4º del artículo 318 del CGP, sumado a que el numeral 8º y 9º del artículo 321 del CGP señala que autos son apelables, entre ellos el que resuelva sobre

una medida cautelar, y que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, en consecuencia solicito se revoque dicha providencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso y SS., sumado a que el numeral 8º y 9º del artículo 321 mismo estatuto, así como los argumentos citados en este escrito, por lo que no le es dado apartarse de la tesis planteada por ella, respecto a casos similares al que nos atañe en esta instancia.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales los documentos allegados al proceso ejecutivo y a las piezas procesales que hacen parte de este proceso, y en especial los siguientes documentos:

1. Mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2017 por valor de \$1.305.766.737, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
2. Mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017 por valor de \$253.020.566, librado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y en esta misma providencia, en el numeral TERCERO, se decretó la acumulación citada.
3. Providencias que aprueban las liquidaciones de crédito.

V. COMPETENCIA

Es usted el competente para conocer del RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN por encontrarse la primera instancia en el juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Sincelejo, en caso que no se proceda a reponer la providencia atacada.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Sincelejo o vía E-mail: gabrielf22@hotmail.es

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES

C.C. No. 92.525.181 de Sincelejo

T. P. No. 98.212 del C. S. de la J.

[1] Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 94.



Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S.
Y ACUMULADO

DEMANDADO: COOMEVA EPS -S

RADICADO: 2017 – 00138 – 00.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A TRAVÉS DEL CUAL ESTE DESPACHO ORDENA A LA DEMANDANTE OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA Y A SU APODERADO JUDICIAL GABRIEL ACUÑA MONTES, DEVOLVER A COOMEVA EPS LA SUMA DE \$320.686.535,83, Y LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Sincelejo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del actor, dentro de la demanda de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través del cual este despacho ordena a la demandante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA y a su apoderado judicial GABRIEL ACUÑA MONTES, DEVOLVER a COOMEVA EPS la suma de \$320.686.535,83, y la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, y resuelve puntos no decididos en el auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) que fue objeto de reposición, toda vez que el numeral CUARTO ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000557235 por valor de \$3.069.697.936,00, en las cantidades de \$20.153.425,95 y \$3.049.544.510,05, y que materializado el fraccionamiento, hágase la conversión del depósito resultante de \$20.153.425,95 a favor del proceso ejecutivo laboral Rad. 2016-00002-00, tramitado en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, de acuerdo a lo motivado. Y en el numeral QUINTO, ordena poner a a disposición del proceso ejecutivo Rad. No. 2017-00262-00, el



cual se tramita en este mismo Despacho, el REMANENTE de este proceso, el cual corresponde al depósito resultante de \$3.049.544.510,05, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 466 del CGP., en consecuencia realizo la siguiente:

I. PETICIÓN

Solicito revocar la providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el JUZGADO SEXTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, ordena a la demandante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA y a su apoderado judicial GABRIEL ACUÑA MONTES, DEVOLVER a COOMEVA EPS la suma de \$320.686.535,83, y la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, y resuelve puntos no decididos en el auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) que fue objeto de reposición, toda vez que el numeral CUARTO ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000557235 por valor de \$3.069.697.936,00, en las cantidades de \$20.153.425,95 y \$3.049.544.510,05, y que materializado el fraccionamiento, hágase la conversión del depósito resultante de \$20.153.425,95 a favor del proceso ejecutivo laboral Rad. 2016-00002-00, tramitado en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, de acuerdo a lo motivado. Y en el numeral QUINTO, ordena poner a disposición del proceso ejecutivo Rad. No. 2017-00262-00, el cual se tramita en este mismo Despacho, el REMANENTE de este proceso, el cual corresponde al depósito resultante de \$3.049.544.510,05.

En virtud de que no se proceda con la reposición del auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, se conceda el recurso de apelación de dicha providencia para efectos de que la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, estudio la misma pretensión y ordene revocar dicha decisión.

Por todo lo anterior, mediante el presente escrito, me permito manifestar:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION.



Constituyen argumentos que sustenten el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, los siguientes:

PRIMERO.- OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, impetró ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra COOMEVA EPS - S, tomando como base del recaudo judicial distintas facturas de ventas de servicios y a su vez se libró mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2017 por valor de \$1.305.766.737. A partir de allí se inicia el trámite procesal correspondiente:

1.1.- Ahora bien, en primer lugar hay que hacer mención a lo que encontramos dentro de una acumulación de procesos judiciales regulada por el artículo 148 del Código General del Proceso, en donde el proceso principal lo encontramos en cabeza de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (PRINCIPAL), luego encontramos que se presentó un primer y único acumulado de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (ACUMULADO).

1.2.- Dentro del segundo proceso de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (ACUMULADO), se han adelantado actuaciones judiciales, independientes del proceso de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (PRINCIPAL), entre ellas el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017 por valor de \$253.020.566, esta se libró por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y en esta misma providencia, en el numeral TERCERO, se decretó la acumulación citada.

1.3.- Hay que tener en cuenta, que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para cumplir con el principio de economía procesal, en vez de darle trámite a las solicitudes presentadas en los procesos citados por separado, lo realizaba en uno solo, lo que lograba además una pronta resolución de lo pendiente y a la vez se le daba cumplimiento al principio de seguridad jurídica al evitarse pronunciamientos contradictorios pues se tratan de un mismo destinatario de las medidas cautelares, por lo que el despacho se pronunciaba en una misma providencia respecto al proceso principal y el acumulado.

1.4.- Al respecto quiero recordarle a este H. Despacho y si hay lugar al recurso de alzada al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Civil Familia Laboral, que como bien se acepta en la providencia adiada cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), es que dentro de este proceso se ha hecho entrega de los depósitos judiciales por valor de \$2.523.855.083,83, y que se procedió con una liquidación del crédito e incluso se reconocen unos intereses moratorios por



valor de \$86.086.239,06 adicional a los aprobados por auto del 25 de abril de 2018, por lo que en primer lugar se está en desacuerdo que se proceda a darlo por terminado por pago total de la obligación, toda vez que hay unos saldos pendiente de cancelar como lo señalo seguidamente:

1.4.1.- Dentro del proceso de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (PRINCIPAL), hay que tener en cuenta el capital según el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2017 por valor de \$1.305.766.737, más la suma de los intereses moratorios tal como se discrimina a continuación:

1. Demanda—Principal

Capital + intereses-----\$1.840.941.137.94
Agencias-----\$276.141.171

Total proceso: _____\$2.117.082.308.94

1.4.2.- Por otro lado, en el proceso acumulado de la OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (ACUMULADO), el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, libro mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017 por valor de \$253.020.566, más la suma de los intereses moratorios tal como se discrimina a continuación:

Capital + intereses-----\$353.715.456.77
Agencias-----\$53.057.319

Total proceso: _____\$406.772.775.77

1.4.3.- Por todo lo anterior, en sumas de los dos procesos de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA tanto como el PRINCIPAL, como el ACUMULADO, nos arroja la siguiente:

1. Demanda—Principal

Total proceso: _____\$2.117.082.308.94

2. Demanda acumulada

Total proceso: _____\$406.772.775.77

TOTAL LOS DOS PROCESOS: \$2.523.855.084.71

1.5.- Por último, antes de entrar a analizar mi desacuerdo respecto a la providencia del cuatro (04) de diciembre de dos



mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, donde se advierte que dentro de este proceso se ha hecho entrega de los depósitos judiciales por valor de \$2.523.855.083,83, hay que tener en cuenta que el Código Civil en su artículo 1653, nos trae la “imputación del pago a intereses”, donde sí se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, por ello es importante detallar los depósitos judiciales que se han entregado a lo largo del proceso, en virtud de las medidas cautelares decretadas:

1.5.1.- Hasta la fecha 29 de mayo de 2020, se habían realizado pagos parciales por valor de \$2.301.568.127.83, como dan cuenta:

1. TITULO:	\$1.958.650.150.5
2. TITULO:	\$342.917.977.33

1.5.2.- El día 27 de junio hogaño, se hizo entrega de un depósito judicial por valor de: \$222.286.956.88, por lo que de allí se desprende la suma de \$2.523.855.083,83, como a continuación se detalla:

\$2.301.568.127.83
(+) 222.286.956.88

\$2.523.855.084.71

1.6.- En conclusión, si al dar suma de los dos procesos de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA tanto como el PRINCIPAL, como el ACUMULADO, esto es la **Demanda Principal, con un valor total de \$2.117.082.308.94**, más la **Demanda acumulada, que tiene un valor total de \$406.772.775.77**, no arroja el gran total de **los dos procesos: \$2.523.855.084.71**. Luego entonces no hay lugar a que el demandante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, ni el suscrito como su apoderado judicial tenga que DEVOLVER a COOMEVA EPS la suma de \$320.686.535,83, como erradamente lo ordena el auto data cuatro (04) de diciembre hogaño, por cuanto los depósitos judiciales entregados por valor de \$2.523.855.083,83, corresponden al valor de la obligación pendiente por cancelar, y antes por el contrario en virtud de que esa misma providencia procedió con una liquidación del crédito que reconocen unos intereses moratorios por valor de \$86.086.239,06, esta suma estaría a favor de mi representada,



por lo que no hay lugar a la terminación por pago total de la obligación, hasta tanto no se haga entrega de esa suma de dinero.

SEGUNDO.- Antes de entrar a debatir, los cuestionamientos a la providencia del cuatro (04) de diciembre del año que cursa, en esta se manifiesta que el suscrito debe hacer la devolución de la suma de \$320.686.535,83, es de importancia señalar que actúo en calidad de apoderado del actor como apoderado especial en principio de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, ante “*poder especial*” otorgado por el representante legal del mismo, para ello anexé en su momento un poder que reposa en el expediente. Al respecto me permito manifestar, que se está claro entonces que actúo en virtud del derecho de postulación dentro del mismo y no de disposición del derecho personal de crédito, en consecuencia en la eventualidad que tocara devolver el dinero no le corresponde al suscrito, sino a la parte ejecutante o demandante, por las razones que se exponen a continuación:

2.1.- El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona. Es importante traer a colación, tres aspectos que se manifiestan claramente en el proceso: 1.- La capacidad para ser parte, que la tienen todos los sujetos de derecho; 2.- La capacidad procesal, o sea la posibilidad de comparecer por sí mismos al juicio sin necesidad de estar asistidos por apoderado general (o de requerirlo a través de sus representantes) y, finalmente, 3.- El derecho de postulación, que le permite al abogado presentar las peticiones a la judicatura.

2.2.- El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, consagra el llamado derecho de postulación al disponer que: “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”. Esas excepciones son (i) la actuación en causa propia en los juicios de mínima cuantía; (ii) las oposiciones que se presenten dentro de una diligencia de embargo y secuestro o las oposiciones de entrega y lanzamiento, sin que importe la cuantía del proceso y las (iii) acciones públicas como las de destrucción de obra que amenaza ruina, la de remoción de tutores y curadores, etc.; al ser peticiones que entrañan un interés social evidente.



2.3.- El Código General del Proceso, regula el derecho de postulación en el artículo 73: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” La gestión profesional que se encarga al abogado para que, dado su derecho de postulación, intervenga en un proceso, constituye una forma del contrato de mandato previsto en el art. 2142 del C.C., que dice: “El mandato es un contrato en que una persona confía a la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. La constitución de apoderada judicial presume la suscripción previa de un poder y puede constituirse mediante dos sistemas según el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso: Por escritura pública o por documento privado auténtico, por ser estas las dos formas de otorgar un poder con fines judiciales, de ahí que no se deba confundir la celebración de un mandato, contrato que no requiere de ninguna formalidad, pues es consensual, con un efecto del mismo, el poder, que necesariamente debe constar por escrito.

2.4.- El que nos importa, por cuanto es el que atañe al caso que nos ocupa, por cuanto el suscrito actúa como apoderado de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, ante “*poder especial*” otorgado, por lo que hay que hacer mención a que es especial, toda vez que es un poder individualizado que se realiza a través de un documento privado que lleva nota de presentación de quien otorga el poder (poderdante), que para que tenga efectos judiciales, tal como se establece de manera expresa, en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.5.- Está claro entonces que no se puede ordenar devolver una suma de dinero al suscrito como se indica en el Numeral TERCERO de la providencia del 04 de diciembre hogaño, con fundamento en la carencia absoluta de poder de disposición del derecho de disposición, toda vez que actúo en nombre y en representación judicial de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, quien como parte demandante me confirió poder como abogado de manera inequívoca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., la cual es norma procesal de obligatorio cumplimiento. Por lo anterior se concluye que la señalada insuficiencia del derecho de postulación del suscrito impide que proceda a la devolución del dinero, ante la existencia del poder conferido para ejercer la



defensa del demandante lo que determina la ineptitud del fundamento factico de dicha providencia, y considero que este defecto le impide proferir una decisión al respecto.

2.6.- Como vemos el poder fue otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, porque esto hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, que lo señalado en el Numeral TERCERO de la providencia del 04 de diciembre del año en curso, no procede de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en inobservancia del debido proceso, en ausencia del derecho de disposición la cual está en cabeza de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, por ende, decir lo contrario está envuelto en cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio de dicho auto. Respecto de los presupuestos procesales y los efectos de la carencia de alguno de ellos, la doctrina en cabeza de ENRIQUE VESCOVI explica:

*'Los presupuestos procesales son, entonces, los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida. (...) No se trata entonces, como la expresión (presupuestos procesales) podría hacer creer, de condiciones sin las cuales no se forma una relación procesal; son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido.'*¹¹

2.7.- Para finalizar, quiero destacar que muy a pesar de que dentro de este proceso judicial fui contratado como abogado para perseguir el pago de una suma de dinero en favor de mi poderdante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, y que fui facultado para recibir ese pago en su nombre como cliente, ya que en principio no tengo esa facultad en virtud a lo señalado por el artículo 1640 del código civil, sin embargo como queda constancia dentro del expediente el depósito judicial fue expedido para su cobro a nombre del suscrito, por lo que si bien retiré la suma de dinero esta fue entregada en su totalidad personalmente a OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA.

TERCERO.- Como podemos observar a pesar de lo manifestado anteriormente, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por medio de providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), resuelve puntos no decididos en el auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que este recurso se interpone respecto de estos puntos nuevos,

¹¹Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 94.

Calle 28 No 25a – 97 Torre Medica Oficina 0322, Parque Comercial GUACARÍ

Celular: 312 621 6257

E-mail: gabrielf22@hotmail.es

Sincelejo – Sucre



por las razones expuestas en dicha providencia, y al respecto me permito manifestar, mi inconformidad bajo los siguientes fundamentos:

3.1.- Para el caso concreto, se observa que el Numeral TERCERO de la providencia del 04 de diciembre hogaño, ordena a mi mandante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, que como parte demandante, haga la devolución de las sumas de dinero entregadas en el proceso en curso.

3.2.- Ahora bien, a pesar de que cuando se analiza la estructura protectora del Estado, y se averigua porqué se reconocen derechos tales como el de entregarle en principio unas sumas de dinero, por cuanto existe una orden judicial que así lo indica, se advierte inmediatamente que subyace el principio de la seguridad jurídica, y luego de transcurridos un tiempo más que prudencial, se le dice que haga una devolución de los mismo, es claro que se le vulnera el debido proceso, y que se desconoce el principio antes citado.

3.3.- Es de importancia resaltar que el principio de seguridad jurídica es un principio del *ius gentium*, fruto de la recta razón humana, es decir, se trata del primer consenso jurídico evidente, donde la costumbre tiende, inexorablemente, a fortalecer el principio de seguridad jurídica, como expresión máxima del *ius gentium*. Es por ello que las formalidades y procedimientos tienden a ser un ritual que vivifica el principio de seguridad jurídica, de manera que todos saben que, al obedecer ciertas prácticas formales comunes, se efectivizan las garantías del hombre.

3.4.- El principio de seguridad jurídica tiene lugar en la Constitución Nacional constituido bajo la forma de que Colombia es un Estado Social de Derecho. Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana puesta en relación. Las formalidades jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. No tendría razón de ser un contenido sustancial sin la existencia adecuada de una forma jurídica proporcionada a dicha pretensión. Materia y forma jurídicas, pues, son indisolubles, y constituye una impropiedad improvisar formas no adecuadas a la exigencia misma del contenido material. Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad



jurídica que merece.

3.5.- En este caso en concreto OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, impetró inicialmente ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, un proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía contra COOMEVA EPS - S, tomando como base del recaudo judicial distintas facturas de ventas de servicios, dando lugar a librar el mandamiento de pago el día 07 de febrero de 2017 por valor de \$1.305.766.737. A partir de allí se inicia el trámite procesal correspondiente.

3.6.- Ahora bien. como va lo mencioné antes. recordemos que existió una acumulación de procesos judiciales reaulada por el artículo 148 del Código General del Proceso, en donde encontramos que se presentó un primer y único acumulado de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA (ACUMULADO), por lo que se libró otro mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017 por valor de \$253.020.566, pero esta vez por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y en esta misma providencia, en el numeral TERCERO, se decretó la acumulación citada.

3.7.- Es importante, hacer mención que el proceso ejecutivo es aquella herramienta que busca ejecutar al deudor que incumplió su obligación, y que la primera providencia que profiere el juez es una orden de pago, si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero, y a esta primera providencia se le denomina mandamiento ejecutivo. Es por ello que se libró el correspondiente mandamiento de pago, porque iba acompañada de los documentos que prestan merito ejecutivo; dado que las Facturas de Ventas son unos documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible que provienen de COOMEVA EPS - S, como deudor y que por ende prestan merito ejecutivo, y este fundamento lo encontramos en el artículo 422 del código general del proceso, por lo que vale la pena seguir indicando que como el demandado no cumplió dentro del término establecido en el mandamiento ejecutivo se procedió a condenarlo en costas, toda vez que como no se propusieron excepciones en el tiempo estipulado para proponerlas, por medio de auto se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicando la liquidación del crédito, y la posterior entrega de los bienes (sumas de dinero) embargados.

3.8.- Esta es una demanda ejecutiva singular acumulada, que se inicia porque mi OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, es un acreedor o beneficiario cambiario de un título valor o ejecutivo (Facturas de Venta), y por ello de manera coactiva a través del suscrito se presentó una solicitud de medidas cautelares, en contra de COOMEVA EPS - S, deudora u obligada



cambiarlo, para exigir el cumplimiento de lo adeudado a mi mandante, quien incoa una segunda demanda ejecutiva singular (ACUMULADA) ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y en este despacho judicial se lleva a cabo el trámite procesal que a petición de parte desarrolla el órgano jurisdiccional, por lo que se dispersaron las siguientes fases:

- ⌚ Radicación de la demanda
- ⌚ Radicación de medidas cautelares
- ⌚ Mandamiento ejecutivo
- ⌚ Notificación del auto ejecutivo
- ⌚ Cumplimiento de la obligación
- ⌚ Contestación de la demanda
- ⌚ Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución
- ⌚ Medidas ejecutivas para el cumplimiento de la obligación
- ⌚ Liquidación del Crédito y Costas Procesales.
- ⌚ Pago al acreedor Mediante Depósitos Judiciales.

CUARTO.- En este orden de ideas, aclarada de esta manera la Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico. Razón por la cual esta seguridad no es respetada a OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, dentro los dos procesos ejecutivo de mayor cuantía en contra COOMEVA EPS – S (PRINCIPAL Y ACUMULADO), en donde se desarrollaron y se dispersaron unas fases procesales en debida y legal forma como las antes señaladas por parte del órgano jurisdiccional referido, y ahora se desconozca tal percepción psicológica por la providencia del 04 de diciembre de dos mil veinte (2020), de modo que pasamos a la inseguridad jurídica. Es necesario que en los actuales momentos procesales se revisen a cabalidad por parte de este h. despacho o en su defecto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, examinando la estructura de dicha providencia en su contenido normativo para situarla en el contexto del Estado constitucional, entendido como la dimensión política de los Derechos Humanos por encima de cualquier ordenamiento legal y de cualquier autoridad estatal, por cuanto a mi mandante como seguridad personal se le debe



circunscribir a la protección personal en cuanto a integridad física en el ejercicio y desarrollo de los derechos y libertades reconocidos en principio por este mismo despacho, pero como hubo cambio en los operadores judiciales, de igual forma se procede en el actuar procesal, afectando el más elemental de los derechos procesales, como es el principio de seguridad jurídica, es por ello que con este escrito, mi poderdante como individuo reclama protección del derecho y del Estado por el desconocimiento de este concepto sin el cual no podría explicarse en su integridad la relación seguridad jurídica – Estado, que es consecuencia de la existencia de un cierto orden público que en este caso no es sinónimo de justicia, la cual es “*conditio sine qua non*” para desarrollar la justicia en su plenitud y los distintos valores que en ella se concretan, desde la legalidad, es decir primero el criterio de legalidad y luego los principios, lo cual le deja lejos de Estado constitucional.

QUINTO.- En atención a la demanda ejecutiva presentada por la **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA**, contra **COOMEVA EPS - S**, precisamos que, una vez definido el orden procesal impuesto desde el principio por la “sabiduría” del operador jurídico, ahora este mismo en desmedro del “principio de seguridad jurídica” no puede decirle que lo actuado ya no es válido, toda vez que se predica firmeza de todas las providencias judiciales cuando estas quedan ejecutoriadas, es decir, que a partir de este momento no pueden ser modificadas, aunque en otro proceso se pueda cambiar lo decidido por no constituir la decisión cosa juzgada, entonces se puede decir que la ejecutoria de una providencia es la imposibilidad de modificar lo decidido en ella porque no se admiten recursos o se venció el término para interponerlos. Dependiendo de la situación las providencias judiciales quedan ejecutoriadas en los siguientes casos:

1. Tres días después de notificadas, cuando contra ellas no proceden recursos.
2. Cuando se ha vencido el término para interponer los recursos que proceden contra ella.
3. Cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

SEXO.- La ejecutoria de las providencias judiciales se encuentra establecida en el código general del proceso en el artículo 302,

Calle 28 No 25a – 97 Torre Medica Oficina 0322, Parque Comercial GUACARÍ

Celular: 312 621 6257

E-mail: gabrielf22@hotmail.es

Sincelejo – Sucre



es por ello que conforme a la ley procedimental, y las jurisprudencia traídas a colación en líneas anteriores, se hace necesaria subsanar todas y cada una de las consideraciones que no fueron hechas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

SÉPTIMO.- Por último, frente a lo establecido en la providencia del 04 de diciembre de dos mil veinte (2020), en el numeral QUINTO, donde ordena poner a disposición del proceso ejecutivo Rad. No. 2017-00262-00, el cual se tramita en este mismo Despacho, el REMANENTE de este proceso, el cual corresponde al depósito resultante de \$3.049.544.510,05, quiero hacer mención a los siguientes reparos:

7.1.- En primer lugar, importa destacar, que el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

El artículo 466 del Código General del Proceso establece que el embargo de remanentes se realiza sobre el saldo de las cuentas de los demandados en el proceso ejecutivo, en el momento de la liquidación de las costas y honorarios, y sobre el remanente de las cuentas de los demandados, en el momento de la liquidación de las costas y honorarios, y sobre el remanente de las cuentas de los demandados, en el momento de la liquidación de las costas y honorarios.

El artículo 466 del Código General del Proceso establece que el embargo de remanentes se realiza sobre el saldo de las cuentas de los demandados en el proceso ejecutivo, en el momento de la liquidación de las costas y honorarios, y sobre el remanente de las cuentas de los demandados, en el momento de la liquidación de las costas y honorarios, y sobre el remanente de las cuentas de los demandados, en el momento de la liquidación de las costas y honorarios.

El artículo 466 del Código General del Proceso establece que el embargo de remanentes se realiza sobre el saldo de las cuentas de los demandados en el proceso ejecutivo, en el momento de la liquidación de las costas y honorarios, y sobre el remanente de las cuentas de los demandados, en el momento de la liquidación de las costas y honorarios, y sobre el remanente de las cuentas de los demandados, en el momento de la liquidación de las costas y honorarios.



artículo 599 del código general del proceso:

«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

7.4.- Por todo lo anterior, es clara la falta del JUZGADO SEXTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, que resuelve mediante el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el numeral QUINTO, por cuanto ordena poner a disposición del proceso ejecutivo Rad. No. 2017-00262-00, el cual se tramita en este mismo Despacho, el REMANENTE de este proceso, por valor de \$3.049.544.510,05, por cuanto el monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda, como fue advertido anteriormente.

OCTAVO.- Es clara la FALTA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO de la providencia de fecha 04 de diciembre de dos mil veinte (2020), recordando que el numeral PRIMERO de la misma, ordena a la demandante OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA y a su apoderado judicial GABRIEL ACUÑA MONTES, DEVOLVER a COOMEVA EPS la suma de \$320.686.535,83, y la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, esto es, devolver a la cuenta de este despacho y a ordenes de este proceso la suma de \$320.686.535,83, por lo que con fundamento en el inciso 4° del artículo 318 del CGP, sumado a que el numeral 8° y 9° del artículo 321 del CGP señala que autos son apelables, entre ellos el que resuelva sobre una medida cautelar, y que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, en consecuencia solicito se revoque dicha providencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso y SS., sumado a que el numeral 8° y 9° del artículo 321 mismo estatuto, así como los argumentos citados en este escrito, por lo



que no le es dado apartarse de la tesis planteada por ella, respecto a casos similares al que nos atañe en esta instancia.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales los documentos allegados al proceso ejecutivo y a las piezas procesales que hacen parte de este proceso, y en especial los siguientes documentos:

1. Mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2017 por valor de \$1.305.766.737, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
2. Mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017 por valor de \$253.020.566, librado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y en esta misma providencia, en el numeral TERCERO, se decretó la acumulación citada.
3. Providencias que aprueban las liquidaciones de crédito.

V. COMPETENCIA

Es usted el competente para conocer del RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN por encontrarse la primera instancia en el juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Sincelejo, en caso que no se proceda a reponer la providencia atacada.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Sincelejo o vía E-mail: gabrielf22@hotmail.es

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES

Calle 28 No 25a – 97 Torre Medica Oficina 0322, Parque Comercial GUACARÍ

Celular: 312 621 6257

E-mail: gabrielf22@hotmail.es

Sincelejo – Sucre



C.C. No. 92.525.181 de Sincelejo

T. P. No. 98.212 del C. S. de la J.